

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER MARTINEZ ARIAS y FERNEY PIMENTEL LLANOS  
**RADICACIÓN:** 18094318400120220002500 **FOLIO:** 207 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 160

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda: i) se aclarará el número de identificación del demandado FERNEY PIMENTEL LLANOS, pues difiere del que obra en la documentación anexa ii) se indicará el domicilio de los menores de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO.

II. En el numeral sexto de la sentencia N° 544 de fecha 2 de octubre de 2013 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, se dispuso “**RADICASE** la patria potestad de la menor JHON STIVEN en cabeza de su señora madre al igual que la custodia (artículo 16 ley 75 de 1968).”

El artículo en mención señalaba:

*“Vencido el término probatorio se surtirá nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en la cual las partes podrán hacer el resumen de sus pretensiones y argumentos. El juez pronunciará sentencia, dentro de los ocho días siguientes.*

*En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.”*

Respecto a lo anterior, se harán las manifestaciones que a bien se tengan, que motivaron para solicitar nuevamente la privación del ejercicio de la patria potestad del señor ALEXANDER MARTINEZ ARIAS, sobre el menor de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

III. En cuanto al poder otorgado, se tiene que tener en cuenta que IMELDA TRUJILLO ROJAS no es la representante legal ni guardadora de los menores de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO, por lo que ella no puede otorgar poder para que se presente demanda en favor de ellos.

Distinto es que IMELDA TRUJILLO ROJAS en calidad de tía materna de los menores de edad, conforme al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso solicite al Juzgado que se designe a la abogada PAULA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ como curadora ad litem de los menores de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO.

Conforme con lo anterior, deberá adjuntarse la solicitud correspondiente.

**IV.** Para acreditar el parentesco de IMELDA TRUJILLO ROJAS para con los menores de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO, se deberá adjuntar el registro civil de nacimiento de la primera.

Se deberá indicar el parentesco que los señores ELICEO TRUJILLO ROJAS, LUZ MARINA TRUJILLO ROJAS y NUVA TRUJILLO ROJAS ostentan respecto de los menores de edad JHON STIVEN MARTINEZ TRUJILLO y STEFANIA PIMENTEL TRUJILLO.

Como quiera que en la demanda se pide que la guarda de los menores de edad sea asignada a IMELDA TRUJILLO ROJAS, la misma deberá ser dirigida en contra de ella para de ese modo, y como sujeto procesal tenga la oportunidad de señalar lo que a bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se deberá en la demanda indicar todos los datos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso.

**V.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ, conforme a la razón explicada en el numeral III de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal\_18094318400120220002500

Código de verificación:

**b1cc5770cc059a107f02a88591bddcd31049c20a781612b03b4eb85a82fd1491**

Documento generado en 25/04/2022 05:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**